

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. **178**

Fecha Estado: 27/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220180065400	Verbal	LUIS ANGEL OTALVARO CASTAÑO	JAIRO DE JESUS VARGAS CASTAÑO	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia	24/11/2023		
05615400300220220003900	Tutelas	LUZ MARINA ARISTIZABAL OSORIO	SAVIA SALUD EPS	Auto ordena abrir incidente APERTURA INCIDENTE DESACATO	24/11/2023		
05615400300220220030800	Verbal	ROBERTO JAVIER CASTRO CASTRO	LUIS ALEJANDRO LASSO GORDILLO	Sentencia	24/11/2023		
05615400300220230080000	Verbal Sumario	ACRECER SAS	ELIZABETH RESTREPO GOMEZ	Sentencia	24/11/2023		
05615400300220230088800	Ejecutivo Singular	INVERSIONES LA PLACITA SAS	MARYUD ELENA ECHEVERRY AGUDELO	Auto rechaza demanda	24/11/2023		
05615400300220230089700	Verbal	ALEJANDRO ALZATE ECHEVERRI	PERSONAS INDETERMINADAS	Auto rechaza demanda	24/11/2023		
05615400300220230099600	Verbal	ESTER MARIA GOMEZ DE GOMEZ	GLORIA ELENA RUIZ	Auto admite demanda	24/11/2023		
05615400300220230114200	Tutelas	SANDRA MILENA ZAPATA ZAPATA	SALUD TOTAL EPS	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO Y ORDENA	24/11/2023		
05615400300220230114400	Tutelas	ADELAIDA MARIA RIOS TABARES	SURA EPS	Sentencia de primera instancia HECHO SUPERADO	24/11/2023		
05615400300220230115600	Tutelas	JUAN PABLO RESTREPO QUIJANO	MUNICIPIO DE RIONEGRO/SUBSECRETAR IA DE CONVIVENCIA Y CONTROL TERRITORIAL DE RIONEGRO	Auto pone en conocimiento Vincula Entidades a Tutela	24/11/2023		
05615400300220230120200	Tutelas	RAUL EVARISTO RODRIGUEZ SUAREZ	ADQUITECTURA Y CONSTRUCCIONES SAS	Auto admite tutela	24/11/2023		
05615400300220230121100	Tutelas	CLAUDIA ALEXANDRA JARAMILLO DORANTES	SURA EPS	Auto admite tutela y Vincula	24/11/2023		
05615400300220230121100	Tutelas	CLAUDIA ALEXANDRA JARAMILLO DORANTES	SURA EPS	Auto que accede a lo solicitado CONCEDE MEDIDA PROVISIONAL SOLICITADA	24/11/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/11/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ALEJANDRA NARULANDA ALZATE  
SECRETARIO (A)



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00888 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**  
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Puesto que no se subsanaron los requisitos exigidos mediante providencia del 26 de septiembre de 2023; este Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f70e0b1be2a292df482e316fc43e38a173726017c67d5ff88db700e4ed46ef6c**

Documento generado en 24/11/2023 10:44:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05615 40 03 002 2023-00996 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Como la demanda referenciada reúne las exigencias consagradas en los artículos 82 y 384 del Código General del Proceso, es procedente su admisión.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Admitir la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado, promovido por ESTER MARÍA GÓMEZ DE GÓMEZ contra GLORIA ELENA RUIZ.

**Segundo:** Imprimirle el trámite del proceso verbal sumario regulado en el Libro Tercero, Sección Primera, Título II, artículos 390 y Ss. y 384 del C. G. del P., además, de las normas que sean pertinentes.

**Tercero:** Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que conteste la demanda. Al momento de su notificación, hágasele entrega de una copia de la demanda y los anexos.

**Cuarto:** Advertir a la accionada el deber legal de consignar a órdenes del Despacho y en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Rionegro No. 056152041002, los cánones de arrendamiento adeudados, además de seguir pagando el canon que se siga causando durante el proceso o probar su pago, para ser escuchado en el proceso. Lo anterior, so pena de que en principio no deba ser oído y que se pueda en su momento y cumpliendo los requisitos de ley, proferir sentencia con prontitud. (Art. 384.4 lb)

**Quinto:** Previo a acceder a la solicitud especial de restitución provisional del inmueble formulada en el escrito de la demanda se requiere a la parte demandante a efectos de que en el término de cinco (05) días, so pena de entender desistida la misma, manifieste los motivos en que fundamenta su petición.

**Sexto:** Reconocer personería para actuar como apoderado de la demandante al Dr. DANIEL FELIPE OLIVEROS BARRERA con C.C 1.152.216.940 y portador de la T.P 348.552 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos dispuestos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8fb9e31973802db8b7f641f2d18838edab25cc7a9564dc7aaf622685e9d89801**

Documento generado en 24/11/2023 10:44:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Radicado 05 615 40 03 002 2023-00897 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO**  
Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Puesto que no se subsanaron los requisitos exigidos mediante providencia del 27 de septiembre de 2023; este Juzgado

**RESUELVE**

**Primero:** Rechazar la presente demanda, por no haber sido subsanada.

**Segundo:** Ejecutoriada esta providencia archívese.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **353cd0e7b4d2c0cc5294939d9e46b9b2b710231ca7ef9da80302538b3bf52e09**

Documento generado en 24/11/2023 10:44:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, promovido por ACRECER SAS contra ELIZABETH RESTREPO GÓMEZ por la causal de mora en el pago de la renta.

**ANTECEDENTES**

La vocera judicial del demandante solicita se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ACRECER S.A.S. como arrendador y ELIZABETH RESTREPO GÓMEZ como arrendataria, por la causal de mora en el pago de la renta y, que como consecuencia de tal declaración se ordene al demandado a restituírle a la demandante el referido inmueble.

En sustento de tales pedimentos, esbozó que el día 01 de abril de 2022 se celebró entre las partes un contrato de arrendamiento sobre el local comercial ubicado en la calle 47 Nro. 76 30 LC 1033, "RESERVA PLAZA" de RIONEGRO, Antioquia.

Aseveró que el canon de arrendamiento mensual se pactó en la suma \$2.500.000, más la administración, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, de modo anticipado, sin embargo, la demandada incurrió en mora de pagar el canon dentro del término pactado.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto en razón de los factores objetivo y territorial.

En cuanto al trámite, por auto del 13 de septiembre de 2023 se admitió la demanda verbal de restitución de inmueble arrendado y se le impartió el trámite que consagran los artículos 384 y 390 del Código General del proceso.

De cara a la vinculación de la demandada, se observa que fue debidamente notificada del auto que admitió la demanda en su contra, como se evidencia en el expediente. Es así, como corrido el correspondiente traslado de la demanda, por diez días, no se pronunció frente a los hechos, ni propuso excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Así las cosas, procede el despacho a dictar sentencia, en acatamiento de lo ordenado en el artículo 384 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que el Juzgado advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

## **Radicado: 05615 40 03 002 2023-00800 00**

Acorde con el artículo 1973 del Código Civil mediante el contrato de arrendamiento las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

De otra parte, Al tenor del numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso a la demanda de restitución de inmueble deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocésal, o prueba testimonial siquiera sumaria. A su vez el numeral 3 ibídem indica que: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el de contrato de arrendamiento celebrado entre ACRECER S.A.S. y ELIZABETH RESTREPO GÓMEZ, respecto del inmueble – local comercial, Antioquia.

En el contrato se pactó un término de duración inicial de doce (12) meses y un canon de arrendamiento mensual la suma \$ 2.500.000, más la administración, pagaderos dentro de los cinco (5) primeros días de cada periodo mensual, de modo anticipado. Aunado a esto, se precisó que el incumplimiento en el pago oportuno de la renta facultaba al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento.

La parte actora como causal de terminación del contrato invocó la mora en el pago del canon de arrendamiento, causal que, por no haber sido desvirtuada por la parte demandada, permite inferir que efectivamente incumplió la obligación a su cargo de pagar el precio de la renta dentro del término estipulado en el contrato. En consecuencia, al arrendador le asiste el derecho de demandar la terminación del contrato y los efectos a ello inherentes.

En este orden de ideas, se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante referidas a la restitución del inmueble arrendado. Y en virtud de ello, por la causal de mora en el pago de la renta por parte del demandado se declarará judicialmente terminado el contrato de arrendamiento referido en esta providencia.

De igual manera, se aprecia que a pesar de que la accionada, fue notificada en debida forma de la demanda formulada en su contra, no le dio cumplimiento a la carga exigida en el auto admisorio de la demanda y contenida en el artículo 384 del Código General de Proceso, lo cual faculta a este despacho judicial para dictar sentencia sin más trámite, tal como lo prevé el último canon en mención.

Según la disposición del Ordinal 1º del Artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá a la parte demandada, la obligación de pagar a la parte demandante las costas que como sufragadas por la misma, se liquiden en esta instancia. Y acorde con la previsión del N° 2º ibídem, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de \$1.160.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**Primero:** declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre ACRECER S.A. y ELIZABETH RESTREPO GÓMEZ, respecto del local comercial ubicado en la calle 47 Nro. 76 30 LC 1033, "RESERVA PLAZA" de RIONEGRO, Antioquia, por la causal de mora en el pago del canon.

**Segundo:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena la RESTITUCIÓN del referido inmueble. Para tal efecto, se concede a la parte demandada, un término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, para que, en forma voluntaria, haga entrega del bien a su arrendador. En caso contrario, para la práctica de la diligencia de restitución desde ahora se comisionará a la autoridad competente para efectos de lograr su cumplimiento.

**Tercero:** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01488269768e383d171d faa28ff4773fc28cb24853b9730097645eaffc200333

Documento generado en 24/11/2023 11:17:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO-ANTIOQUIA.**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de inmueble arrendado, por la causal de mora en el pago de la renta, promovido, a través de apoderada judicial idóneo, por ROBERTO JAVIER CASTRO CASTRO en contra LUÍS ALEJANDRO LASSO GORDILLO.

**ANTECEDENTES**

Solicita la apoderada judicial del demandante que se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito entre ROBERTO JAVIER CASTRO CASTRO como arrendador y LUÍS ALEJANDRO LASSO GORDILLO como arrendatario, por la causal de mora en el pago de la renta; que como consecuencia de tal declaración se ordene al demandado a restituirle a la demandante el referido inmueble.

En sustento de tales pedimentos, adujo que entre las partes, el día 22 de marzo de 2016, se celebró un contrato de arrendamiento sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 020-14957, consistente en dos arrendamientos así: un contrato por una parte del inmueble con destino a un vivero para siembra de árboles frutales y plantas ornamentales y la otra parte del predio consistente en una casa de habitación segundo piso, con destino a vivienda familiar, inmueble ubicado en la vereda Pontezela.

Aseveró que el canon de arrendamiento mensual se pactó en la suma \$250.000 por el vivero y por la casa para habitar \$350.000, pagaderos de manera anticipada el 22 de cada mes. A la fecha los arriendos ya se han incrementado.

Aunado a lo anterior, adujo que el demandado incurrió en mora de pagar el canon dentro del término pactado.

**ACTUACIONES PROCESALES**

Examinados los presupuestos procesales se aprecia que el proceso se ajusta a las normas que lo regulan porque se adelantó por el juez competente para conocer del asunto por los factores objetivo y territorial.

En cuanto al trámite impartido al presente asunto, por auto del 29 de noviembre de 2022, se admitió la demanda verbal de restitución de inmueble y se le impartió el trámite que consagra los artículos 384 y 390 del Código General del proceso.

De cara a la vinculación del demandado, se vislumbra que fue debidamente notificado del auto que admitió la demanda en su contra, como se evidencia en el expediente. Es así, como corrido el correspondiente traslado de la demandada, por diez días, el demandado no se pronunció frente a los hechos, ni propuso excepciones frente a las pretensiones incoadas en su contra.

Así las cosas, procede el despacho a dictar sentencia, en acatamiento de lo ordenado en el artículo 384 del Código General del Proceso, previas las

siguientes,

### **CONSIDERACIONES**

Están acreditados los presupuestos procesales de competencia, demanda en forma y capacidad para ser parte y comparecer al proceso, sin que el Juzgado advierta alguna irregularidad que pueda comprometer la validez de lo actuado.

Acorde con el artículo 1973 del Código Civil mediante el contrato de arrendamiento las partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado. Dicho contrato ha sido calificado como bilateral, oneroso, consensual, conmutativo y de ejecución sucesiva.

Los elementos constitutivos del contrato de arrendamiento son: una cosa o bien cuyo goce temporal se otorga por una parte a la otra, un precio que el arrendatario queda obligado a pagar y, naturalmente, el consentimiento de los contratantes en cuanto a la cosa y al precio.

De otra parte, Al tenor del numeral 1° del artículo 384 del Código General del Proceso a la demanda de restitución de inmueble deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria. A su vez el numeral 3 ibídem indica que: *“Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”*

En el presente asunto se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante, como quiera que con la demanda se aportó el de contrato de arrendamiento celebrado entre ROBERTO JAVIER CASTRO CASTRO y LUÍS ALEJANDRO LASSO GORDILLO, respecto del inmueble ubicado en la vereda de Pontezuela, lindado con la Parroquia, Jurisdicción del Municipio de Rionegro Antioquia, inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria Nro. 020-14957.

En el contrato se pactó un término de duración inicial de doce (12) meses y un canon de arrendamiento mensual de \$ 250.000 por el vivero y por la casa para habitar \$350.000, pagaderos de manera anticipada el 22 de cada mes, que el arrendatario se comprometió a pagar, según reposa en la cláusula sexta del contrato. Aunado a esto, se precisó que el incumplimiento en el pago oportuno de la renta facultaba al arrendador para dar por terminado el contrato de arrendamiento.

La parte actora como causal de terminación del contrato invocó la mora en el pago del canon de arrendamiento, causal que, por no haber sido desvirtuada por la parte demandada, permite inferir que efectivamente incumplió la obligación a su cargo de pagar el precio de la renta dentro del término estipulado en el contrato. En consecuencia, al arrendador le asiste el derecho de demandar la terminación del contrato y los efectos a ello inherentes.

En este orden de ideas, se impone acceder a las pretensiones de la parte demandante referidas a la restitución del inmueble arrendado. Y en virtud de ello, por la causal de mora en el pago de la renta por parte del demandado se declarará judicialmente terminado el contrato de arrendamiento referido en esta providencia.

De igual manera, se aprecia que a pesar de que el accionado, fue notificado en debida forma de la demanda formulada en su contra, no le dio cumplimiento a la carga exigida en el auto admisorio de la demanda y contenida en el artículo 384 del Código General de Proceso, lo cual faculta a este despacho judicial para dictar sentencia sin más trámite, tal como lo prevé el último canon en mención.

Según la disposición del Ordinal 1º del Artículo 365 del Código General del Proceso, se impondrá a la parte demandada, la obligación de pagar a la parte demandante las costas que como sufragadas por la misma, se liquiden en esta instancia. Y acorde con la previsión del N° 2º ibídem, se fija el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación, en la suma de \$1.160.000.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Rionegro, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR JUDICIALMENTE TERMINADO los contratos de arrendamiento de vivienda rural celebrado entre ROBERTO JAVIER CASTRO CASTRO y LUÍS ALEJANDRO LASSO GORDILLO, respecto del inmueble ubicado en la vereda de Pontezuela, lindado con la Parroquia, Jurisdicción del Municipio de Rionegro Antioquia, inmueble que se identifica con matrícula inmobiliaria Nro. 020-14957.

**Segundo:** Como consecuencia de la anterior declaración, se ordena la RESTITUCIÓN del referido inmueble. Para tal efecto, se concede a la parte demandada, un término de diez (10) días, siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, para que, en forma voluntaria, haga entrega del bien a su arrendador. En caso contrario, para la práctica de la diligencia de restitución desde ahora se comisionará a la autoridad competente para efectos de lograr su cumplimiento.

**Tercero:** Se condena en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Líquidense por secretaría. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.160.000

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9f98c590cb942a7fc18482b19b4416071b4afa76e20bde41acab755f78edadc**

Documento generado en 24/11/2023 11:17:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**





## **Radicado 05615 40 03 002 2019-00258 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24)  
de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Mediante memorial precedente la apoderada judicial de la parte demandante solicita dar aplicación al artículo 121 del CGP y remitir el expediente de la referencia al Juzgado consecutivo siguiente.

### **CONSIDERACIONES**

El día 22 de mayo de 2019, fue radicada la demanda ejecutiva instaurada por TEMPLADOS Y LAMINADOS DE COLOMBIA S.A.S. contra VIDRIOS Y CRISTALES DEL ORIENTE S.A.S. Se libró mandamiento de pago el 12 de abril de 2019, el demandado se notificó por aviso el 16 de octubre de 2019 y se profirió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución el día 28 de febrero de 2020; razón por la cual ya no le es aplicable los arts. 90 y 121 del C.G.P.

El día 16 de agosto de 2023, el profesional en derecho Daniel Gómez Loaiza, quien hasta el momento no ha acreditado de manera idónea ser el apoderado de la sociedad ejecutante, solicita dar aplicación al artículo 121 del CGP y remitir el expediente de la referencia al Juzgado consecutivo siguiente, señalando que hace más de un año no se resuelve ninguna solicitud.

Tales disposiciones indican:

**“ARTÍCULO 90. ADMISIÓN, INADMISIÓN Y RECHAZO DE LA DEMANDA.** El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

(...)

*En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.”*

**“ARTÍCULO 121. DURACIÓN DEL PROCESO.** Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses,



*contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.*

*Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia."*

De conformidad con lo antes esbozado y revisando esta ejecución, se puede observar que se libró mandamiento de pago el 12 de abril de 2019, el demandado se notificó por aviso el 16 de octubre de 2019 y se profirió sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución el día 28 de febrero de 2020, por lo anterior, no se cumplen los presupuestos condicionantes de las normas citadas.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**Único:** NO declarar la pérdida de competencia para seguir conociendo del presente proceso ejecutivo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Link del expediente [05615400300220190025800](https://www.cendoj.gov.co/consultas/05615400300220190025800)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89f259e0b0a945f27e4aa8d70e5125b37416c5896bac4553d5832d763fc3f8ca**

Documento generado en 24/11/2023 10:54:15 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2017 00590 00

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.**

Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Notificada por aviso como se encuentra la demandada, tal y como consta en auto proferido el 9 de marzo de 2018 (archivo 0001ExpedientePrincipal PDF 65).

Procede este despacho a proferir auto que ordena continuar la ejecución, en aplicación del artículo 440 del Código General del Proceso, toda vez que la demandada se encuentra notificada en debida forma, sin que propusiera excepciones.

Se condenará en costas a la parte ejecutada al devenir vencida en este juicio, en aplicación del artículo 365, numeral 1° del Código General del Proceso, para lo cual se fijarán las agencias en derecho a su cargo en la suma de \$3.260.277. Lo anterior, en aplicación del artículo 366, numeral 2° del C.G.P.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

1° Seguir adelante la ejecución en la forma como se ordenó en el mandamiento de pago.

2° Con el producto de lo embargado y lo que se llegare a embargar, páguese a la parte ejecutante el valor del crédito.

3° Procédase a la liquidación del crédito, de conformidad con el artículo 446 del C.G del P.

4° Condenase en costas a la parte ejecutada. Por la Secretaría líquidense. Inclúyase en las mismas la suma de \$3.260.277 como agencias de derecho.

5° De conformidad con lo dispuesto en el literal a el numeral 4° del artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016. En consecuencia, se liquidan así:

Costas

Agencias en derecho	\$ 3.260.27
Otros	\$ 90.000
Total costas	\$3.350.277

Como están liquidadas según lo preceptuado en el numeral 4° del art. 366 del Código General del Proceso, se les imparte aprobación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO

Juez

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ba3f8d56cd38e39c6ba40a799bb84e5b7af20a1e1bcc07b22ca6d449460b2bb**

Documento generado en 24/11/2023 11:17:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



05615 40 03 002 2018 00654

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24)  
de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar el expediente digital se observa que la Dra. ZOILA AMPARO OSPINA GALLEGO, designada para representar a las personas indeterminados, contestó la demanda sin proponer excepciones. En consecuencia, como no hay necesidad de correr traslado alguno, se decretarán las pruebas solicitadas por la parte demandante. Por lo expuesto, se

**RESUELVE**

**Primero:** Decretar las siguientes pruebas:

Testimoniales:

-Oír en declaración jurada sobre los hechos de la demanda, a los señores Carlos Enrique Otálvaro Henao, Rubiel Henao, Vianor Agudelo, Gonzalo De Jesús Otálvaro, Joaquín Valencia, Carlos Otálvaro Castaño, Ovidio Valencia, y Gloria Henao.

Documentales: Tener como pruebas los documentos allegados con la demanda, cuyo valor probatorio se determinará al dictar sentencia.

Inspección Judicial:

Practicar inspección judicial sobre el predio RURAL, lote de terreno de menor cabida, con un área cercana a los 1.600 metros cuadrados, desprendido de otro terreno de mayor extensión de unas 20 hectáreas, denominado "La Linda", ubicado en la vereda Los Pinos de Rionegro.

El predio que se pretende usucapir tiene los siguientes linderos: *"Partiendo de la esquina de una chamba lindero con Vianor Agudelo, continua chamba arriba a otra esquina de chamba lindero con el mismo, sigue chamba arriba lindero con el mismo a encontrar lindero con José (sic) Henao, continua con este a salir a la carretera del inmueble mayor y por la carretera a llegar al primer lindero"*. Escritura Pública 245 del 28 de abril de 1985, Notaría única del Carmen de Viboral.

Los terrenos de mayor extensión son identificados con matrícula inmobiliaria Nro. 020-39961 y 020-39962, ubicado en las veredas Chupadero y Los Pinos.

Señalar el día 01 FEBRERO DE 2024, a las 9:00 a.m., para la práctica de la inspección judicial del inmueble.

La parte demandante deberá acudir a la sede judicial ubicada en la Carrera 47 No. 60-50 de Rionegro -Antioquia, desde donde se iniciará la diligencia de inspección judicial.

**b) Pruebas de la parte demandada:**

- a)** El curador designado no pidió prueba alguna y solicitó al despacho decidir.

Se les hace saber que la inasistencia a la audiencia conlleva sanciones de tipo procesal y pecuniario.

Link de acceso al expediente: [05615400300220180065400](https://sigcma.cendoj.gov.co/05615400300220180065400)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez

E-mail: csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Carrera 47 No. 60-50 oficina 203  
Teléfono 2322058

**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0865daa27a190685daf20dc344ed40f2d3c30cf53d6a3de66b3fc119abab7b3**

Documento generado en 24/11/2023 11:35:17 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



CONSTANCIA SECRETARIAL: Rionegro 23 de noviembre de 2023. Señora Juez, le informo que el proceso radicado bajo el número 056154003002201900258, fue descargado hoy del visor. Lo anterior, en atención a que en los últimos meses ha presentado fallas.

Alejandra Marulanda Alzate  
Secretaria

### **Radicado 05615 40 03 002 2019-00258 00**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO.** Veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Se acepta la RENUNCIA que del poder hace la Dra. BEATRIZ ELENA SALAZAR GÓMEZ, T.P.117.027 del C S de la J, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 76, Inciso 4º del Código General del Proceso, haciéndole saber que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el Juzgado acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.

Por otra parte, y de conformidad con lo establecido en el Artículo 75 del C. G del P, se reconoce personería a la Doctora MANUELA GUTIÉRREZ CANO, con T.P. 312.702 del C S de la J, para representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

Finalmente, se le requiere al abogado DANIEL GÓMEZ LOAIZA, para que allegue el poder otorgador por el representante legal de la sociedad TEMPLADOS Y LAMINADOS DE COLOMBIA S.A.S. al profesional en derecho SANTIAGO OCHOA TAMAYO. Lo anterior, en atención a que no obra en el expediente.

Así mismo se informa que este proceso ejecutivo cuenta con sentencia de seguir adelante con la ejecución desde el 28 de febrero de 2020.

Link del expediente [05615400300220190025800](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/05615400300220190025800)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO  
Juez



**Firmado Por:**  
**Monica Patricia Valverde Solano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 002**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43098073f5d707d68365ff260a3335664ad1f3ba99cde1180478911bc7272203**

Documento generado en 24/11/2023 10:54:14 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**